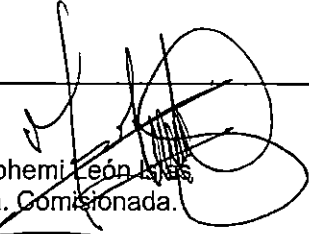



Carátula de la Versión Pública

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Dos.
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1097/2022
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	 Nohemí León Rojas, a. Comisionada.  Magnolia Zamora Gómez, b. Secretaría de Instrucción.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta 03 de Comité de Transparencia de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

Sentido: **Confirmar.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1097/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE CULTURA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El trece de marzo de dos mil veintidós, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue asignado con el número de folio 212405722000046, en los términos siguientes:

"Descripción de la solicitud: Solicito una copia o acceder al Catálogo de Registro del Patrimonio realizado por la Secretaría de Cultura del Estado de Puebla bajo la administración de Alejandro Eliseo Montiel Bonilla, en el que se da constancia del acervo en formato de texto y digital de: Museo de la Revolución Mexicana, Museo Casa del Alfeñique, Museo José Luis Bello y González, Museo de Arte Popular Exconvento de Santa Rosa, San Pedro Museo de Arte y Museo Taller Erasto Cortés.

Información adicional:

<https://intoleranciadiario.com/articulos/cultura/2011/01/18/69812-presentan-el-catalogo-del-patrimonio-cultural.html>."

II. Con fecha diecisiete de marzo del presente año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

"Al respecto se informa lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 3, 12 fracción VI, 16 fracciones I, IV y V, 142, 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y el Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura, se determina incompetencia respecto a su petición en su totalidad. Lo anterior, debido a que no se encuentran dentro de las atribuciones de esta Secretaría.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

En este sentido, se sugiere dirigir la solicitud al Organismo Público Descentralizado denominado "Museos Puebla" ya que es una entidad con personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de autonomía técnica y de gestión; y se considera como una fuente de información para dar atención a la presente solicitud de información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y primer párrafo del CUARTO TRANSITORIO del Decreto del Congreso por el que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "MUSEOS PUEBLA", así como 1 y 3 fracción IV del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado "MUSEOS PUEBLA", que a la letra establecen:

DECRETO DEL CONGRESO POR EL QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "MUSEOS PUEBLA"

"ARTÍCULO 1 Se crea "Museos Puebla" como un organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Cultura y Turismo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de autonomía técnica y de gestión, el cual tendrá su domicilio en el Municipio de Puebla, sin perjuicio de que pueda establecer oficinas en otras localidades de la entidad federativa para el cumplimiento de su objeto.

Quando en el presente Decreto se utilice el término Organismo, se entenderá que se refiere a "Museos Puebla".

"ARTÍCULO 2 El Organismo tendrá por objeto cumplir, en términos de lo dispuesto por la Ley de Cultura, con los objetivos de los museos que se encuentren a su cargo. Por lo tanto, será responsable de la organización, custodia, conservación, administración, operación, exhibición, investigación, catalogación, difusión, gestión y facilitación en el uso y aprovechamiento de los museos, las exposiciones, colecciones, acervos, bienes muebles e inmuebles e infraestructura relativos a cada uno de ellos.

Así mismo, el Organismo será la entidad normativa en el Estado en materia de museos, por lo que tendrá la facultad de establecer las políticas y lineamientos a seguir para la creación de nuevos museos, debiendo seguir siempre como criterio el crecimiento cultural, turístico y social del Estado."

TRANSITORIOS

...
"CUARTO. Los museos con sus acervos incluidos los reservados y recursos humanos, materiales y financieros con los que operan, que a la entrada en vigor del presente Decreto hayan estado a cargo o asignados al entonces Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla, o bien se transfieran al Gobierno del Estado con destino a la entonces Secretaría de Turismo, serán administrados por el Organismo Público Descentralizado Museos Puebla, debiendo realizar el procedimiento de acta-entrega correspondiente. ..."

REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "MUSEOS PUEBLA"

"ARTÍCULO 1 El presente ordenamiento tiene por objeto proveer en la esfera administrativa, la organización y el funcionamiento del Organismo Público Descentralizado denominado "Museos Puebla", así como

establecer las atribuciones que ejercerá cada una de las unidades administrativas que lo componen.”

“ARTÍCULO 3. Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

**“...
IV. Museos: El Museo Internacional del Barroco, Museo Regional de Cholula, Complejo Museístico la Constancia Mexicana que se integra por la Casa de la Música de Viena en Puebla, la Casa del Títere Marionetas Mexicanas, el Museo Infantil de la Constancia, el Museo de la Música Mexicana Rafael Tovar y de Teresa, el Museo del Automóvil de Puebla, la Fonoteca Vicente Teódulo Mendoza y la Fototeca Juan Crisóstomo Méndez; Museo de la Evolución Puebla, Museo de la Evolución de Tehuacán, San Pedro Museo de Arte, Museo Taller Erasto Cortés, Museo Regional de la Revolución Mexicana – Casa de los Hermanos Serdán, Museo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, Museo José Luis Bello y González, Cocina del Ex Convento de Santa Rosa, Museo Regional Casa de Afeñique, Biblioteca Palafoxiana, Galería Tesoros de la Catedral, y Museo Interactivo de la Batalla del 5 de Mayo...”**

Unidad de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado “Museos Puebla”:

Titular: Jacqueline Cervantes Osorno

Domicilio: Calle 4 Norte 203, Col. Centro, Puebla, Pue. C.P. 72000.

Teléfono: (222) 2 46 58 58 Ext. 101.

Correo electrónico: direccionadministrativa@puebla.gob.mx

O bien a través de la siguiente liga electrónica:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

No omito mencionar que la no competencia de esta Dependencia, para dar respuesta a su petición fue confirmada por el Comité de Transparencia de la misma, durante la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 16 de marzo de 2022...”

III. El día veintiocho de marzo de este año, el entonces solicitante interpuso vía electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de fecha veintinueve de marzo del año en curso, el presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-1097/2022**, turnando los presentes autos, a la Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Por proveído de fecha cuatro de abril del año que transcurre, se previno por una ocasión al recurrente para que, dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, señalara la fecha que fue notificado o tuvo conocimiento del acto que reclama, con el apercibimiento que no hacerlo se desecharía su recurso de revisión que interpuso.

VI. El dieciocho de abril de este año, se acordó en el sentido que el recurrente dio cumplimiento a la prevención ordenada en autos; por lo que, se admitió trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el medio para recibir sus notificaciones personales y anunció prueba. DM

VII. Por proveído de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado en tiempo y forma legal y anunciando pruebas. (M)

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de X

que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VIII. Por auto de veintiuno de septiembre de este año, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado acreditó su personalidad, asimismo ofreció pruebas; de igual forma, expresó que había realizado al reclamante una ampliación de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista a este último para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto al alcance de contestación le proporcionó el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para expresar algo en contrario.

IX. En auto de tres de octubre de este año, se tuvo por perdidos sus derechos al recurrente para manifestar respecto al alcance de contestación le proporcionó el sujeto obligado, por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron las pruebas anunciadas por el sujeto obligado en su ampliación de respuesta original, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Finalmente, toda vez que, por auto de veinte de mayo de este año, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución definitiva, por lo que, sin mayor dilación se pasan los mismos para que se dicte la sentencia respectiva.

X. El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente alegó como acto reclamado la declaración de incompetencia hecha valer por el sujeto obligado sobre la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 212405722000046.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con todos los requisitos establecidos en el numeral 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

La Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su oficio de fecha quince de septiembre de dos mil veintidós, manifestó, lo siguiente:

“...Con fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura notifico a ...a través de su correo electrónico ..., el oficio SC/DJ-UT/161/2022 en alcance al oficio SC/DJ-UT/057/2022 de fecha diecisiete de marzo del presente año, por medio del cual se notifico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Secretaría de Cultura, la respuesta de incompetencia respecto de su solicitud de acceso a la información con folio 212405722000046...”

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”***

Ahora bien, el entonces solicitante en su recurso de revisión alegó como acto reclamado la incompetencia hecha valer por el sujeto obligado para contestar su solicitud de acceso a la información con número de folio 212405722000046.

A lo que, la autoridad responsable señaló que el catorce de septiembre de dos mil veintidós, remitió al recurrente un alcance de su repuesta inicial, en los siguientes términos:

“...Con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 3, 12 fracción IV, 16 fracciones I, IV y V, 142 y 156 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, el Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura; en alcance al OFICIO SC/DJ-UT/057/2022 por medio del cual con fecha diecisiete de marzo del presente año se notificó respuesta de incompetencia respecto de su solicitud de referencia, por este medio se hace de su conocimiento las siguientes precisiones, mismas que confirman la incompetencia de este Sujeto Obligado para atender su petición a saber:

Del análisis integral de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado mediante OFICIO SC/DJ-UT/057/2022 por medio del cual con fecha diecisiete de marzo del presente año notificado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la

Información de la Secretaría de Cultura, así como el análisis del agravo vertido por Usted, se hace de su conocimiento que la información requerida consistente en el catálogo referido en su solicitud fue llevado a cabo por otrora Secretaría de Cultura, lo cual se advierte de manera contundente al tenor de lo siguiente: ...

Ahora bien, con fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Museos de Puebla", en cuyo artículo Cuarto Transitorio establece: ...

Para mayor abundamiento del particular, el artículo 2 del Decreto de creación del Organismo Público Descentralizado denominado Museos Puebla establece: ...

Por su parte el Reglamento Interior del Organismo, establece los Museos que se encuentran a su cargo y que incluyen los solicitados por Usted al indicar: ...

Por lo anteriormente expuesto y fundado de conformidad con los cuerpos normativos previamente indicados, resulta incontrovertible que toda información en materia de Museos, que hubiera podido tener a su cargo la otra Secretaría de Cultura, así como el posterior Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla, actualmente corresponde a las facultades, atribuciones y competencias otorgadas al Organismo Público Descentralizado denominado Museos Puebla.

Por otra parte, se considera pertinente señalar que a la par de la creación del Organismo Público Descentralizado denominado Museos de Puebla (el cual se creó mediante Decreto del H. Congreso del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete), por reforma de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla que entró en vigor el primero de febrero de dos mil diecisiete, se conforma la otrora "Secretaría de Cultura y Turismo" en cuyo artículo Cuarto Transitorio corrobora incluso la competencia del Organismo multicitado en lo relativo a Museos al establecer: ...

Aunado a lo anterior, es importante precisar que este actual Sujeto Obligado denominado Secretaría de Cultura se crea hasta le primero de agosto del año dos mil diecinueve, fecha en que entra en vigor la publicación en el Periódico Oficial del Estado de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla vigente, por lo que la otra "Secretaría de Cultura" a la que Usted hace referencia no corresponde a este Sujeto Obligado.

En este sentido, y considerando lo expuesto anteriormente, este Sujeto Obligado reitera la incompetencia para dar respuesta a su petición notificada Obligado mediante OFICIO SC/DJ-UT/057/2022 por medio del cual con fecha diecisiete de marzo del presente año notificado a través del Sistema de la misma, durante la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 16 de marzo de 2022 (se adjunta Acta de sesión).

Con lo anterior se dio vista al recurrente para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera, sin que este haya expresado algo en contrario, por lo que, en auto de fecha tres de octubre de dos mil veintidós se dio por perdidos los derechos

al agraviado para alegar algo respecto alcance de contestación inicial que le proporcionó el sujeto obligado.

En este orden de ideas, en el multicitado alcance de respuesta inicial se observa que el sujeto obligado envió al reclamante el Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Cultura, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, con la misma únicamente pretendió perfeccionar su respuesta original, es decir, su incompetencia para contestar la solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente; en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalado en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad del recurrente, mismo que hizo consistir en lo siguiente:

“El sujeto obligado se declaró como incompetente para un documento que está en su posesión. Así mismo, no realizó una revisión de sus documentos sobre el documento que solicitó.

Se trata de un catálogo realizado en 2011, cuando aún no existía la OPD Museos Puebla como señala el sujeto obligado. El documento fue realizado por la Secretaría de Cultura y no la dependencia que refiere.”

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado manifestó siguiente:

“...II. Primeramente, debe decirse que no le asiste la razón alguna al hoy recurrente, en razón de que este Sujeto Obligado, no ha violentado ni desconocido el derecho que la ley tutela a su favor con base a los argumentos que a continuación se proceden a esgrimir.

III. Del análisis integral de la respuesta, así como del agravio vertido por el hoy recurrente puede establecerse que este pretende confundir al Órgano Garante al señalar que el ente obligado al que represento se declaro incompetente respecto de un documento, el cual según lo aseverado por el quejoso está en posesión

de éste; sin embargo, en vía defensa se hace del conocimiento a esta Honorable Ponencia, entre otros, que la información requerida por el entonces peticionario y hoy recurrente, consistente en el catálogo referido en su solicitud, fue llevado a cabo por otrora Secretaría de Cultura, lo cual se advierte de manera contundente de lo que se expone en líneas posteriores.

En el año 2011 (dos mil once) año que el recurrente indica se realizó el catálogo solicitado, se encontraba en funciones la otrora denominada Secretaría de Cultura, la que dejó de existir derivado de la publicación en el periódico Oficial del Estado de fecha día catorce de febrero de dos mil once, de la Ley que crea el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla, cuyos artículos segundo, tercero y cuarto transitorios establecen: ...

Ahora bien, con fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Museos Puebla", en cuyo artículo cuarto transitorio establece: ...

Para mayor abundamiento del particular, el artículo 2 del Decreto de creación del Organismo Público Descentralizado denominado Museos de Puebla establece:

**...
Por su parte el Reglamento Interior del Organismo, establece los Museos que se encuentran a su cargo y que incluyen los solicitados por el hoy recurrente al indicar: ...**

Para mayor abundamiento, se considera pertinente señalar que a la par de la creación del Organismo Público Descentralizado denominado Museos Puebla (el cual se creó mediante Decreto del H. Congreso del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete), por reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, que entró en vigor el primero de febrero de dos mil diecisiete, se conforma la otrora "Secretaría de Cultura y Turismo", en cuyo artículo Cuarto Transitorio corrobora incluso la competencia del Organismo multicitado en lo relativo a Museos al establecer: ...

Aunado a lo anterior, es importante precisar que este Sujeto Obligado denominado secretaria de Cultura se crea hasta el primero de agosto del año dos mil diecinueve, fecha en que entra en vigor la publicación en el periódico Oficial del Estado de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla vigente, por lo que la otrora "secretaría de Cultura" a la que hace referencia el peticionario, no corresponde a este Sujeto Obligado.

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación vertida por el recurrente en el sentido "...Así mismo, no realizó una revisión de sus documentos sobre el documento que solicite..." (sic) se informa que sin perjuicio a lo anterior, esta Unidad de Transparencia con la finalidad de observar los principios rectores en la materia, establecidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, y dotar de certeza al solicitante, en un correcto actuar del ente obligado que represento, lo cual es innegable, remitió la solicitud de información a la totalidad de Unidades Administrativas que integran este Sujeto Obligado, mediante la circular SC/DJ-UT/046/2022, misma que se anexa al presente en copia certificada y de cuya acción derivó la respuesta que le fue notificada al entonces solicitante y hoy recurrente, con fecha diecisiete de marzo del presente año a través del sistema de solicitudes de información de la plataforma nacional de transparencia antes transcrita en el antecedente segundo del presente informe, resultando que deja a la vista que este sujeto obligado se ciño al principio de legalidad al que la ley lo obliga, lo

cual se solicita respetuosamente sea así determinado por este Honorable Órgano Colegiado, al momento de resolver en definitiva.

Finalmente, se manifiesta categóricamente que la fecha en la que se notificó la respuesta materia del presente recurso y que se acompaña al presente informe con justificación fue el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, como se aprecia en la copia certificada relacionada en el presente documentos como punto 4, y no como el recurrente erróneamente indico en respuesta a la prevención que el Órgano Garante le realizo en la que manifiesta: "recibí respuesta el 28 de marzo de 2022 a la solicitud con folio 212405722000046."

Sexto. En este punto se valoran las pruebas admitidas en el presente asunto.

El recurrente anunció y se admitió la siguiente probanza:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 212405722000046, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós. H

Respecto al sujeto obligado, éste anunció y se admitió las siguientes probanzas:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 212405722000046, de fecha trece de marzo de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 212405722000046, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós. (H)
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de notoria incompetencia con orientación a la solicitud de acceso a la información con número de folio 212405722000046, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla de la plataforma nacional de transparencia, en la X

cual se observa el historial de la solicitud de acceso a la información con número de folio 212405722000046.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la circular SC/DJ-UT/046/2022 de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, firmado por la directora jurídica en su carácter de titular de la unidad de transparencia dirigido a las personas, titulares de las direcciones generales, direcciones y oficina del secretario todos de la secretaria de cultura.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada acuse de recibo de las unidades administrativas de la secretaria de cultura, circular SC/DJ-UT/046/2022.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado, en el cual se observa que el día catorce de septiembre de dos mil veintidós, envió al recurrente un alcance de su respuesta inicial.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número SC/DJ-UT/161/2022, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, realizado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al entonces solicitante.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Cultura, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión. la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

La Documental pública antes citada, al no haber sido objetada, hace prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad a lo establecido al numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Las Documentales públicas que, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. En este apartado se expondrá de manera resumida los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer orden de ideas, el recurrente a través de una solicitud de acceso a la información con número de folio 212405722000046, requirió a la Secretaría de Cultura, una copia o acceder al Catálogo de Registro del Patrimonio que realizó en la administración de Alejandro Eliseo Montiel Bonilla, en el que se daba constancia al acervo en formato de texto y digital de: Museo de la Revolución Mexicana, Museo Casa del Alfeñique, Museo José Luis Bello y González, Museo de Arte Popular Exconvento de Santa Rosa, San Pedro Museo de Arte y Museo Taller Erasto Cortés.

A lo que, el sujeto obligado contestó que no era de su competencia la solicitud, ya que lo era Museos de Puebla, en términos de los artículos 1, 2 y primer párrafo del cuarto transitorio del Decreto del Congreso por el que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "MUSEOS PUEBLA", así como 1 y 3 fracción IV del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado "MUSEOS PUEBLA.


Por lo que, el hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó como acto reclamado la incompetencia hecha valer por el sujeto obligado, en virtud de que manifestó que este último no realizó una búsqueda en sus documentos sobre el documento que solicitó, toda vez que era un catálogo que hizo en el dos mil once, cuando no existía Museos Puebla, como lo indica la autoridad responsable sino este fue realizado por él.

De lo alegado por el entonces solicitante, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado manifestó que no le asistía la razón al recurrente, toda vez que el catálogo que indica en su solicitud fue realizado por la otrora Secretaría de Cultura, en virtud de que esta última dejó de existir con la publicación de la Ley que creó el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla, publicada en el periódico Oficial del Estado el día catorce de febrero de dos mil once, en términos de sus artículos segundo, tercero y cuarto transitorios.



Asimismo, la autoridad responsable señaló que el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, se publicó en periódico Oficial del Estado, el decreto del Honorable Congreso del Estado, en donde se creó el Organismo Público Descentralizado denominado "Museos Puebla" tal como se observa en sus artículos 2 y cuarto transitorios; de igual forma en su reglamento interior, en su numeral 3 establece que Museos tiene la información requerida por el entonces solicitante.

Por otra parte, el sujeto obligado señaló que a la par de la creación del Organismo Público Descentralizado denominado Museos de Puebla, se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, que entró en vigor el primero de febrero de dos mil diecisiete, se conformó la otrora secretaria de cultura y turismo, en cuyo artículo cuarto transitorio lo corrobora.

De igual forma, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura, manifestó que fue creada dicha secretaria el día uno de agosto de dos mil diecinueve, fecha que entró en vigor la Ley Orgánica citada en el párrafo anterior, por lo que, la anterior secretaría de cultura a la que hacía referencia el recurrente no correspondía a su secretaría.

Finalmente, expresó que para dotar certeza al reclamante envió la solicitud de acceso a la información a todas las unidades administrativas que integraban el sujeto obligado, mediante la circular SC/DJ-UT/046/2022. 

Por otro lado, la autoridad responsable mediante su oficio con número SC/DJ-UT/162/2022, de fecha quince de septiembre de dos mil veintidós, informó a este Órgano Garante que el día catorce de septiembre de este año había remitido al recurrente un alcance de su respuesta inicial, misma que contenía el Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Cultura, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de  la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o 

realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del precepto legal antes citado.

Asimismo, para el estudio del presente asunto se transcribe lo que indican los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 22 fracción II, 145, 151 fracción I y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unas de las formas que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información es indicar que la información requerida no es de su competencia.

En el supuesto que sea notoria su incompetencia, los sujetos obligados deberán hacerle de conocimiento a los solicitantes en los posteriores tres días de la recepción de la solicitud o en el caso de que no sea notoria tal situación deberá pasar por su comité de transparencia para que, éste a través de una resolución confirme de manera fundada y motivada la misma.

Ahora bien, en autos se advierte que el recurrente envió su solicitud de acceso a la información el día sábado trece de marzo de dos mil veintidós, siendo esto día inhábil, por lo que, la misma se tuvo como presentada al día hábil siguiente, siendo esto el día quince de marzo de este año; por lo que, el sujeto obligado notificó al hoy recurrente su notoria incompetencia el día diecisiete de marzo dos mil veintidós, es decir, tres días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de acceso a la información misma que fue confirmada por su comité de transparencia en el Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria 2022 del

día dieciséis de marzo de dos mil veintidós, la cual se encuentra en los términos siguientes:

"SOLICITUD"	PROYECTO DE RESPUESTA
<p><i>Solicito una copia o acceder al Catálogo de Registro del Patrimonio realizado por la Secretaría de Cultura del Estado de Puebla bajo la administración de Alejandro Eliseo Montiel Bonilla, en el que se da constancia del acervo en formato de texto y digital de: Museo de la Revolución Mexicana, Museo Casa del Alfeñique, Museo José Luis Bello y González, Museo de Arte Popular Exconvento de Santa Rosa, San Pedro Museo de Arte y Museo Taller Erasto Cortés.</i></p> <p><i>https://intoleranciadiario.com/articulos/cultura/2011/01/18/69812-presentan-el-catalogo-del-patrimonio-cultural.html</i></p>	<p><i>Se determina incompetencia respecto a su petición en su totalidad. Lo anterior, debido a que no se encuentran dentro de las atribuciones de esta Secretaría. En este sentido, se sugiere dirigir la solicitud al Organismo Público Descentralizado denominado, "Museos Puebla" ya que es una entidad con personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de autonomía técnica y de gestión; y se considera como una fuente de información para dar atención de información de conformidad con los dispuesto en los artículos 1, 2 y primer párrafo del CUARTO TRANSITORIO del Decreto del Congreso por el que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado "MUSEOS PUEBLA", así como 1 y 3 fracción IV del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado "MUSEOS PUEBLA."</i></p>

Una vez discutida las respuestas mencionadas, la Presidenta del Comité de Transparencia somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría la confirmación o no de los proyectos de respuesta antes mencionados.

En consecuencia, se emite el siguiente ACUERDO SC/CT/11EXT/MARZO/2022-02. Con fundamento en lo establecido por los artículos 21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia de esta Secretaría por unanimidad de votos confirman las incompetencias de la solicitudes de acceso a la información con número de folio 212405722000044, 212405722000045 y 212405722000046 e instruyen a la Titular de la Unidad de Transparencia llevar a cabo las acciones conducentes para notificar a los ciudadanos solicitantes las respuestas correspondientes."

La anterior acta citada, le fue dado a conocer al reclamante el día catorce de septiembre de dos mil veintidós, sin que este haya manifestado algo al respecto en virtud de que se ordenó darle vista con la misma, tal como se advierte en autos.

Bajo este orden de ideas y toda vez que el entonces solicitante requirió del sujeto obligado el Catálogo de Registro del Patrimonio que realizó en la administración

de Alejandro Eliseo Montiel Bonilla, en el que se daba constancia al acervo en formato de texto y digital de: Museo de la Revolución Mexicana, Museo Casa del Alfeñique, Museo José Luis Bello y González, Museo de Arte Popular Exconvento de Santa Rosa, San Pedro Museo de Arte y Museo Taller Erasto Cortés; indicado un link para facilitarle la búsqueda a la autoridad responsable, siendo este el siguiente: <https://intoleranciadiario.com/articulos/cultura/2011/01/18/69812-presentan-el-catalogo-del-patrimonio-cultural.html>; de cual se advierte una nota de transparencia de fecha **dieciocho de enero de dos mil once**, por lo que, el entonces solicitante requería información del año antes citado.

En este orden de ideas, es importante indicar que el **catorce de febrero de dos mil once**, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley que creaba el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla, la cual en sus artículos segundo, tercero, cuarto y octavo transitorios decían:

“SEGUNDO.- En todos los ordenamientos legales en que se haga alusión a la Secretaría de Cultura, se entenderá que se refiere al Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla. Lo anterior, se observará también en relación con los derechos y obligaciones que se deriven de los convenios, contratos y cualquiera otro acto jurídico que la Secretaría de Cultura haya celebrado con dependencias y entidades federales, estatales y/o municipales, así como con particulares.

TERCERO.- Las atribuciones otorgadas por cualquier ordenamiento jurídico a la Secretaría de Cultura, se entenderán conferidas al Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla, conforme a lo establecido en este Decreto.

CUARTO.- En concordancia con lo establecido en este Decreto, la reasignación de atribuciones al Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla, deberá efectuarse incluyendo al personal, presupuesto, inmuebles, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y, en general, el equipo que la Secretaría de Cultura haya utilizado para el ejercicio de las atribuciones de que se trate. Los recursos humanos y materiales, incluida la documentación, mobiliario y equipo que por razón de las competencias establecidas en este Decreto deban transferirse, serán remitidos y puestos a disposición del Consejo Estatal, por los responsables de su trámite y custodia, con la asistencia de la Secretaría de la Contraloría.

OCTAVO.- En un plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Órgano de Gobierno del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla, expedirá el Reglamento Interior del propio Consejo Estatal. En tanto se expide el Reglamento Interior y en caso de duda, el Órgano de Gobierno del Consejo Estatal deberá atender y resolver lo conducente. De igual manera, el

Secretario Ejecutivo podrá realizar gestiones directamente ante la Secretaría de Administración o ante cualquier otra dependencia que resulte competente, para el asunto de que se trate."

De lo anterior se advierte que las atribuciones otorgadas en cualquier ordenamiento jurídico a la otrora Secretaria de Cultura sería conferidas al Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla, asimismo, se establecieron en dichos artículos que la reasignación de sus atribuciones, deberían incluirse entre otras cuestiones inmuebles, mobiliario, instrumentos, archivos; ect, de igual forma, se puntualizó que el consejo tenía tres meses a partir de la entrada del decreto de su creación para expedir su reglamento interior.

Por lo que, en el año dos mil once hasta tres meses después de la creación del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla, estaba vigente el Reglamento Interior de la Secretaria de Cultura del Estado de Puebla, que en su artículo 33 señalaba que la Dirección de Museos entre otras facultades conferidas eran la de realizar sistemáticamente el registro del acervo artístico e histórico que tuviera en custodia los museos, asimismo era el de crear los catálogos, inventarios y dictámenes de conservación de cada una de las obras de arte o colecciones a su resguardo.

Sin embargo, el día veintisiete de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el decreto en el cual se creó el Organismo Público Descentralizado denominado "Museos de Puebla" en cual en su numeral cuarto transitorio se observa:

"CUARTO. Los museos con sus acervos incluidos los reservados y recursos humanos, materiales y financieros con los que operan, que a la entrada en vigor del presente Decreto hayan estado a cargo o asignados al entonces Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla, o bien se transfieran al Gobierno del Estado con destino a la entonces Secretaría de Turismo, serán administrados por el Organismo Público Descentralizado Museos Puebla, debiendo realizar el procedimiento de acta-entrega correspondiente."

El artículo antes transcrito establece que, los museos con sus acervos incluidos los reservados y sus recursos humanos, materiales y financieros con los que operan, que estaban a cargo del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla serían administrados por el Organismo Público Descentralizado Museos Puebla.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **CONFIRMA** el acto impugnado, toda vez que el sujeto obligado no es competente para atender la solicitud con número 212405722000046 por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acto impugnado toda vez que el sujeto obligado no es competente para atender la solicitud con número 212405722000046, por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO**.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza de fecha diecinueve de



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura.
Solicitud Folio: 212405722000046.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.
Expediente: RR-1097/2022.

octubre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.**

**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA.**

**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.
COMISIONADA.**

**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD3/HFCM/RR-1097/2022/MAG/ sentencia definitiva.